

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice: " **EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.-LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diez de noviembre de dos mil diez, por medio de la Sala de lo Penal, integrada por los señores Magistrados, **JACOBO A. CALIX HERNANDEZ, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO y RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha **seis de octubre de dos mil ocho**, dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, departamento de Cortés, que **CONDENO** al señor **J. I. N.**, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS** de reclusión por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN SU GRADO DE EJECUCION DE TENTATIVA**, en perjuicio del señor **E. O.V. S.**, y a la pena de **CINCO (05) AÑOS** de reclusión por el delito de **ROBO SIMPLE** en perjuicio del señor **J. A. A.**, mas las Penas Accesorias de **INHABILITACION ABSOLUTA e INTERDICCION CIVIL**, por el tiempo que dure la condena principal.-Interpuso el recurso la Abogada **O. F. A.**, en su condición de Defensora Pública del señor **J. I. N.**.- Son partes: El Abogado **A. A. G.**, en su condición de Defensor Público del señor **J. I. N.** como recurrente y la Abogada **R. L. C.**, en su condición de representante del Ministerio Público.- **CONSIDERANDO.I.-** El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto por la Abogada **O. F. A.**, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.**II.- "HECHOS PROBADOS: PRIMERO:** El día martes cuatro de abril de dos mil seis, el policía **J. I. N.**, se encontraba de turno en la posta policial de la Colonia ..., de la ciudad de C., en el departamento de Cortés, por lo que a eso de las seis y treinta de la tarde, solicitó al encargado de dicha posta, que le diera permiso para ir a su casa a recoger una fatiga (uniforme), permiso que le fue concedido, saliendo de dicha posta a las siete de la noche con veinte minutos. Al salir, el policía **J. I. N. C.**, se dirigió hacia la ciudad de C., encontrándose a eso de las ocho de la noche, frente a un cajero del Banco ..., observando que del mismo, en ese instante, salía el señor **J.**

A. A., quién acababa de realizar una transacción, dirigida al retiro de **tres mil Lempiras** en efectivo. **J. I.**, se acercó al señor **J. A.** y apuntándole con un arma de fuego, lo obligó a que le entregara los tres mil Lempiras que había retirado del cajero automático, para de inmediato marcharse de ese lugar, en dirección al parque (la carretera principal), en tanto que **J. A.**, se fue a la Policía de C. a presentar la denuncia de lo que le había ocurrido. Al llegar a la posta policial, **J. A.**, se encontró con los policías **E.O.V. S., J. F. A. B. y J. R.**, quiénes se encontraban frente a la posta, en una patrulla, procediendo a informarles que había sido asaltado por una persona que vestía una camisa color verde fluorescente y que se había ido en dirección al parque. Los policías ya mencionados, de inmediato procedieron a buscar a la persona que les había sido descrita por **J. A.**, siendo seguidos por este, quién se conducía en su vehículo, color rojo, tipo turismo y cuando iban a inmediaciones del parque de C., el señor **A.** les gritó a los policías, señalándoles a una persona que se conducía a pié, diciéndoles que se trataba de quien lo había asaltado. **SEGUNDO: J. I. N.**, al percatarse de la presencia policial, emprendió la carrera, siendo perseguido por los policías, quiénes impactaron el vehículo en que se conducían contra una cerca, momento en el cuál el señor **J. I. N.**, subió a un muro para saltarlo, por lo que los policías, en aras de evitar que se marchara, procedieron a dispararle, a pesar de lo cuál, **J. I.**, logró saltar dicho muro y continuar su carrera. Ante tal situación, el señor **J. A.** le dijo al policía **E.O.V. S.**, que subiera a su vehículo, con el fin de continuar la persecución de **J. I. N.**, sabiendo que éste iba en dirección a la carretera principal que de C. conduce a San Pedro Sula, procedieron a rodear la cuadra, y, al llegar al "Boulevard", observaron al policía **N.**, quién vistiendo la camisa verde fluorescente, descrita por el señor **A.** se acercaba a una gasolinera. Al lograr alcanzarlo, **E. V.** le apuntó con su arma de reglamento tipo fusil, (galil) que portaba, y le ordenó que se detuviera, **J. I. N.**, se detuvo y al darse cuenta que el policía que lo detenía era **E.O.V.**, se identificó diciéndole que él era **N.**, el policía de La López, a la vez que le hacía señas para que tomara el dinero que andaba, con lo que logró que se confiara y bajara el arma

con la cuál le apuntaba. Inmediatamente, J. I. sacó un arma de fuego corta y disparó en repetidas ocasiones contra E. O., produciéndole varias heridas en el tórax, el abdomen y la mano, provocándole con esta última, una fractura expuesta del primer dedo de la mano derecha, causando que E. cayera al suelo, lo cuál fue aprovechado por N. para marcharse del lugar. El policía E. O., al sentirse herido y ver que J. I. N. se retiraba de ese lugar, reaccionó y desde el suelo disparó en una ocasión su fusil, contra J. I., sin poder evitar que éste, herido del muslo derecho, abordara un bus de transporte colectivo, marchándose definitivamente de ese lugar, rumbo a su casa de habitación. **TERCERO:** Al lugar donde quedó herido E. O., llegó la patrulla policial en la que él había salido de C., procediendo a trasladarlo a la Clínica Suyapa en la ciudad de San Pedro Sula. Al ser auxiliado, E. O., dijo a sus compañeros que quién lo había herido había sido el policía N. (J. I.) y que era el mismo que había asaltado al señor J. A. A.. Momentos después, a la Clínica Suyapa, también fue ingresado el policía J. I. N., quién fue encontrado herido en el pasaje Española, sector de la Colonia ... y que también iba herido. E. O., al ver a J. I., lo reconoció como la persona que le había disparado, por lo que J. I. fue detenido por los demás policías que se encontraban en el lugar." **III.-** La recurrente Abogada **O. F. A.** desarrollo su recurso de Casación de la manera siguiente: "**EXPOSICION DEL MOTIVO DE CASACION** **MOTIVO UNICO:** Por no haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO** Previo a explicar nuestro motivo, conviene aclarar en que consiste la fundamentación y valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, así: Conforme al artículo 202, el sistema de valoración autorizado en el Código Procesal penal, es el de la sana crítica y la estructura de la sentencia es definida en el artículo 338 del mismo cuerpo legal, en tanto esa sentencia es el juicio de valor emitido por el **A-Quo.-** Debe contener una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos acreditados, que se conoce como fundamentación fáctica y sobre la cual se realiza

aquél ejercicio valorativo. Ese cuadro fáctico se sustenta en un acervo probatorio que se plasma en lo que se conoce como fundamentación probatoria, dividida en descriptiva e intelectual, la primera implica para el tribunal señalar en lo resuelto los medios probatorios recibidos en el debate para efectos de controlar el valor de la prueba por las reglas del correcto entendimiento humano, describir su contenido, es decir, el elemento probatorio. Luego de esta fundamentación probatoria descriptiva, el tribunal debe decidir en sentencia la aplicación de los medios y elementos de prueba, o sea, la fundamentación intelectual.- En este apartado el juzgador debe explicar porqué un medio probatorio le merece fe y otro no y además porqué un elemento de prueba u otro le llevan a una conclusión determinada.- Sobre este fundamento intelectual recae **el reproche del recurso de casación por violación de las reglas de la sana crítica**. Por eso como lo ha reconocido la jurisprudencia costarricense, debe considerarse que todo problema de violación de las normas del correcto entendimiento humano es un problema de fundamentación, las reglas a que nos referimos son las de la experiencia, la psicología y la lógica.- Las primeras se refieren al conocimiento que un hombre común tiene sobre alguna circunstancia de la vida, para lo cual debe de partirse de la condición de hombre común que tiene el juzgador, por lo que el límite de estos son los conocimientos técnicos especializados.- Las de la psicología se relacionan con conocimientos básicos y no con las reglas elaboradas de la ciencia.- Las reglas de la lógica implican que el ejercicio intelectual del juzgador debe guardar coherencia (concordancia entre sus elementos) y derivación (necesidad de una razón y justificación adecuada para ser verdad). La coherencia manda la aplicación de los principios de identidad, contradicción y de tercer excluido. La derivación induce a la obligatoriedad de que la sentencia resulte congruente (las afirmaciones, deducciones y conclusiones deben guarda adecuada correlación entre ellas), verdadera (el razonamiento debe derivar de elementos auténticos) y suficientes (los elementos bases de las conclusiones valorativas deben ser aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto del suceso que se juzga. Luego de

transcribir íntegramente los hechos probados, el impetrante manifiesta que al examinar tanto los hechos probados como la valoración de prueba y fundamentación jurídica, bases de la sentencia, nos encontramos que el tribunal de sentencia **no consignó argumentos suficientes de prueba**, ni expresó razones jurídicas que alcancen a justificar el hecho reconocido en la resolución, de tal manera que no resulta posible deducir o inferir el proceso racional que condujo al tribunal de sentencia a considerar como probado los hechos o como aplicó los preceptos señalados al caso concreto, lo anterior en virtud que la **victima** en este caso **J. A. A.** como persona física y sujeto fundamental en el proceso penal junto al imputado, al Ministerio Público o al propio órgano jurisdiccional es la persona directamente agraviada por un delito, a quien se le ha afectado su derecho de propiedad como bien jurídico protegido y quien nunca compareció a juicio a declarar como tal, siendo este el sujeto principal de las consecuencias del delito reconocido legalmente como tal y quien era el llamado a reconocer a su agresor y por consiguiente ligar su dicho con la declaración de los policías que si bien podrían catalogarse como prueba indiciaria dichas declaraciones, pero estas por si solas sin el respaldo de la declaración del ofendido, no cumple con los requisitos para condenar en base a indicios, ya el Código Procesal Penal comentado de la pagina 548 al 554, está el comentario elaborado por **Luís Alfredo de Diego Diez**, reconocido Jurista Español, donde establece cuales son los requisitos de la prueba indiciaria: **a)** Los indicios han de estar plenamente probados. **b)** Debe existir pluralidad de indicios. **c)** El nexo causal debe ser racional y lógico. **d)** deben ser motivados en la sentencia, requisitos que no se cumplen en el presente caso, por lo que al no derivarse los razonamientos del Juez, de las pruebas evacuadas, ha violentado la regla de la lógica en su postulado de la derivación. Somos del criterio que la interpretación del Tribunal sentenciador de no haber considerado la no comparecencia del ofendido o victima en juicio resulta contraria al espíritu y finalidad de la norma, pensando que la victima en esta clase de delitos es vital para reconocer a su victimario, defender su derecho y

sustentar los dichos de los otros testigos policías referenciales. En el caso concreto resulta que la regla de la lógica en su postulado de la derivación ha sido la más inobservada, siendo en esencia sobre esta inobservancia a donde se dirige el ataque al fallo en vista que esta regla al estar constituida por la ley de la coherencia y la derivación, esta última al exigir al juzgador razonamientos congruentes, verdaderos y suficientes para fundamentar el fallo, ha resultado que en el caso de mérito la sentencia no está provista de un razonamiento intelectual capaz de dejar conforme a la defensa del imputado, ya que la conclusión a que llegó el tribunal de sentencia para condenar al imputado no proviene de elementos suficientes y no resultan aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto del delito de **ROBO**, resultando muy dudoso si efectivamente el señor **J. A. A.** (ofendido) realmente existe, o si este es la persona que fuera objeto del supuesto delito de Robo, en vista que el Tribunal de Sentencia apoyó su resolución únicamente con la declaración de los Policías, declaraciones estas que como se dijo antes no son suficientes por ser referenciales y no estar sustentadas por la declaración directa del ofendido, no siendo consistentes las mismas, resultando que esos elementos de prueba no son suficientes como lo demanda la ley de la derivación, porque en ese sentido no llegó a establecer los elementos objetivos del tipo, dejando así incompleto el delito como para declarar la responsabilidad del imputado en el hecho por el que se le juzga, pudiéndose apreciar que el sentenciador de manera errónea ha realizado una valoración arbitraria y parcial de la prueba de forma individual, arribando que a pesar de ser testigos referenciales les otorgó pleno valor probatorio; y por lo tanto ha condenado como responsable del ilícito penal al encausado **J. A. A.**; conclusión esta que la defensa del señor A. no comparte, en vista que las razones que ha establecido el tribunal sentenciador para otorgarle valor a la prueba de cargo son insuficientes e infundadas, concluyendo que el imputado no es el responsable de la comisión del delito de **Robo** en perjuicio del señor **J. A. A.**, existiendo sobradas razones como las ya expuestas, para concluir que el tribunal

de sentencia recurrido ha infringido las reglas del recto entendimiento humano en la valoración de la prueba y como consecuencia de ello ha condenado al procesado en la parte dispositiva de la sentencia. Por lo que de lo antes indicado lo procedente es que la sala de lo penal, anule el fallo en virtud de la clara violación de las reglas de la lógica en su postulado de la derivación a la no claridad, a no ser terminante, ni suficiente la declaración de los hechos probados y por consiguiente se lleve a cabo un nuevo debate con un nuevo Juez, que si aplique de forma correcta estas reglas y estos hechos probados, por lo que solicitamos sea declarado con lugar el presente recurso. **RECLAMACION HECHA**

PARA LA SUBSANACION DEL YERRO En cumplimiento a lo dispuesto en la norma adjetiva contenida en el artículo 363 párrafo tercero parte última, es del caso manifestar que por proceder el vicio de la sentencia misma, no es posible subsanar el vicio más que por esta vía impugnativa." **IV. DE LA**

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR NO HABER OBSERVADO EL TRIBUNAL EN LA VALORACION DE LA PRUEBA LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN SU MOTIVO UNICO INTERPUESTO POR LA DEFENSA.

-La sala penal ha estudiado detenidamente los argumentos del recurrente, analizando la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de instancia a efecto de determinar si efectivamente como lo afirma el impetrante, no se observaron las reglas de la sana crítica o si por el contrario fueron observadas por el tribunal a quo *Señala el recurrente como precepto autorizante el artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal; explicando en que consiste el vicio de valoración de la prueba en que incurrió el sentenciador.* **Esta sala de lo penal,** resuelve en base a las consideraciones siguientes: **1)**

Observa que el tribunal de instancia ha realizado una correcta valoración de la prueba en base a las reglas de la sana crítica, en tanto que efectivamente puede derivarse de la prueba de cargo que efectivamente el imputado es la persona que, haciendo uso de una arma de fuego, despojó al señor **J. A. A.** de la cantidad de **TRES MIL LEMPIRAS.** **2)** Las declaraciones testificales de cargo al ser vinculadas con otros medios de prueba, como ser el allanamiento en donde se encontró en la vivienda del imputado dinero en efectivo por

la cantidad de **TRES MIL NOVENTA y OCHO LEMPIRAS** debajo de un colchón, una camisa fluorescente, una sábana ensangrentada, una arma de fuego, permiten conectar las declaraciones de los policías que le dieron persecución al sospechoso-incluida la víctima de la tentativa de homicidio-, con estos hallazgos, de manera tal que la afirmación de los policías de que la víctima del robo afirmó ser despojada de tres mil lempiras por un hombre que vestía una camisa fluorescente quien le apuntó con una pistola, ciertamente se corrobora con la evidencia encontrada en el allanamiento, permitiendo adquirir el grado de certeza requerido para dar por probado mediante operaciones de las reglas de la lógica, principalmente su postulado de derivación, que el hombre que robó al señor **J. A. A.**, es la misma persona que llegó herida a la clínica en donde fue reconocida nuevamente por el policía E. V. S. y que es la misma persona que ocultó en su vivienda los tres mil lempiras del robo y una camisa fluorescente que llevaba puesta al momento del atraco, hablamos sin lugar a dudas de **J. I. N. C.. 3)** La sala aprecia que el Tribunal a-quo ha observado las reglas de la lógica, y fundamentalmente el postulado de la derivación y razón suficiente en tanto ha dado las razones para dar credibilidad a los testimonios de cargo rendidos en juicio, así como las documentales y periciales, que le han permitido una apreciación objetiva del hecho sometido a su decisión, pronunciando el fallo según su convencimiento en base a las pruebas, llegando a la conclusión de que efectivamente se ha quebrantado el estado de inocencia del justiciable, aún sin contar con la declaración en los estrados judiciales del ofendido en el robo, en tanto la prueba ejecutada ha sido suficiente para conseguir los propósitos del ente persecutor de la acción penal, que siendo pública no requiere de instancia del ofendido según se infiere del artículo **25 del Código Procesal Penal**, no pudiendo a raíz de la sola declaración del imputado desvirtuarse los hechos que finalmente se declararon como probados, en virtud de que la declaración del imputado no encontró medios de comprobación adicionales que le hagan confiables ante el juzgador, lo que si aconteció en relación con las declaraciones testificales de cargo. **6)** Dentro de las reglas de la lógica está el

principio de derivación que exige que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, es decir, el razonamiento debe constituirse por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se vayan edificando, a cada conclusión o derivación afirmativa o negativa corresponde un elemento de convicción del cual ha de inferirse aquella. Ese ejercicio intelectual a criterio de esta sala ha sido realizado correctamente por el Tribunal a-quo, pues no existe forma lógica de desvincular los hallazgos en la vivienda del imputado, las heridas sufridas tanto por el procesado como por la víctima, con las declaraciones testificales de cargo, sobre todo si tomamos en consideración que el impetrante no recurre en referencia al delito de tentativa de homicidio, aceptando como ciertos los hechos probados vinculados con la tentativa de homicidio que han tenido como base también la declaración del policía **E. V. S.**, quien le vincula al encartado desde el momento en que huía siendo identificado por la víctima del robo hasta encontrarlo en la Clínica Suyapa, de manera que no puede darse credibilidad a la pretensión de descargar la responsabilidad en el robo, pues aquella no halla basamento que confirme la veracidad de tales afirmaciones, en consecuencia, no procede el motivo invocado.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 202, 338, 359, 362 preámbulo y número 3), y 369 del Código Procesal Penal. -

FALLA: Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de casación por quebrantamiento de forma en su motivo único. **Y MANDA:** Que con

certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al tribunal de origen, para los efectos legales correspondientes.-**REDACTO EL MAGISTRADO RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO.- NOTIFIQUESE.- SELLO Y FIRMAS.-JACOBO A. CALIX HERNANDEZ Coordinador.-CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO.-SELLO Y FIRMA. L. CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL."**

Extendida, a solicitud de la Abogada **K. M. A. M.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los siete días del mes de enero de dos mil once, certificación de la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.58-09

L. CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL